

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 4/2024**

Medidas Cautelares No. 14-18  
Ericka Yamileth Varela Pavón y núcleo familiar respecto de Honduras  
13 de enero de 2024  
Original: Español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Ericka Yamileth Varela Pavón y su núcleo familiar en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión identifica la falta de respuesta por parte de la representación desde agosto de 2021, pese a las solicitudes de información realizadas. Asimismo, la beneficiaria y dos de sus hijos se encontrarían fuera de Honduras desde julio de 2018. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 24 de febrero de 2018, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Ericka Yamileth Varela Pavón y su núcleo familiar en Honduras<sup>1</sup>. La solicitud de medidas cautelares alegó que la beneficiaria se encontraría en situación de riesgo debido a amenazas en su contra por parte de personas armadas que habrían asesinado a su hijo y a su madre en diciembre de 2017. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó al Estado de Honduras que: i) adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Ericka Yamileth Varela Pavón y su familia; b) que concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) que informe sobre acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación de las presentes medidas mediante solicitudes de información a ambas las partes.
4. El Estado ha remitido observaciones en las siguientes fechas:

2018	15 de marzo, 14 de mayo y 4 de septiembre
2019	20 de mayo y 4 de noviembre
2021	1 de octubre, 12 y 23 de noviembre

5. La representación ha presentado observaciones en las siguientes fechas:

2018	10 de mayo y 2 de julio
2019	5 de agosto
2021	3 de agosto

<sup>1</sup> CIDH. [Resolución 9/2018](#). Ericka Yamileth Varela Pavón respecto de Honduras. Medidas Cautelares 14-18. 28 de febrero de 2018.

6. La Comisión ha realizado solicitudes de información a las partes el 31 de julio de 2018, 28 de mayo, 19 de julio y 1 de octubre de 2019, 27 de enero y 30 de diciembre de 2020, 16 de septiembre de 2021, 23 de junio de 2022 y 31 de marzo de 2023. El 13 de noviembre de 2023, la Comisión reiteró su solicitud de información a la representación, con el objetivo de evaluar la vigencia de las medidas cautelares. Sin embargo, no se ha obtenido respuesta de la representación, encontrándose los plazos vencidos. En ese sentido, la última información presentada por la representación fue el 3 de agosto de 2021.
7. La representación es ejercida por Jóvenes Promotores y Defensores de Derechos Humanos (JOPRODEH).

#### **A. Información aportada por el Estado**

8. En el año 2018, el Estado indicó que el 8 de marzo de 2018 se llevó a cabo una reunión de concertación y, a través de la representación de la beneficiaria, se llegaron a acuerdos de medidas de protección a su favor. En ese sentido, se determinó que se haría un análisis de riesgo a favor de la beneficiaria, así como se adoptaría una medida para su reubicación domiciliaria. También, le asignaron dos escoltas permanentes en turnos de 24 horas a favor de la beneficiaria, un enlace policial para casos de emergencia, y se otorgaron patrullajes policiales a favor de sus familiares. Además, se indicó que se realizaría una investigación inmediata para dar con los paraderos y la captura de los autores materiales e intelectuales de la muerte de Nahaman Otoniel Gómez Varela y María Amparo Pavón Bustillo, hijo y madre de la beneficiaria. Las partes también acordaron la adopción de medidas para la recuperación inmediata de la vivienda de la beneficiaria, ubicada en el Municipio de Villa de San Francisco, y que se agendaría una nueva reunión de concertación para tratar del tema de la recuperación de los bienes de la beneficiaria.
9. Con relación a las investigaciones de los asesinatos de Nahaman Otoniel Gómez Varela y María Amparo Pavón Bustillo, el Estado indicó que efectuó una serie de diligencias: levantamiento cadavérico, inspección en el lugar de los hechos, declaración de la beneficiaria, acta de verificación de antecedentes policiales, solicitud de información al Registro Nacional de las Personal. Además, se presentó la denuncia respecto de ambos casos. La Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida del Ministerio Público informó que, en fecha 10 de enero de 2017, la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC) del Ministerio Público generó una alerta respecto de sospecha de planificación de asesinato de una persona de sexo masculino en el Sector del Municipio de la Villa de San Francisco, que sería Nahaman Otoniel Gómez Varela. Debido a lo anterior, se ejecutó el traslado de agentes al local. Por la gravedad de la situación, el núcleo familiar fue trasladado a la Ciudad de Tegucigalpa. La señora Ericka Yamileth Varela Pavón indicó a la Fiscalía días después que dichas medidas no serían necesarias, y que regresaría a su vivienda porque entendía que su familia no sería el objeto del presunto ataque. El 9 de febrero de 2017, la ATIC realizó un operativo en la Villa de San Francisco a fin de capturar personas que eran objeto de investigación, y que habrían planificado la muerte de Nahaman Otoniel Gómez Varela. Dichas personas pasaron a detención preventiva.
10. En el año 2019, el Estado manifestó que la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida informó que las investigaciones de los asesinatos se encontraban en etapa investigativa en la ATIC, que reportó que ha buscado ubicar a la beneficiaria, a fin de que pueda participar de la investigación, lo que no ha sido posible. Por otro lado, la Dirección de Inteligencia Policial señaló esfuerzos para realizar el análisis de riesgo a favor de la beneficiaria, pero que ella decidió no continuar con el procedimiento.
11. Según información de la Dirección Nacional de Migración y Extranjería, la beneficiaria salió de Honduras con dirección a El Salvador en fecha 3 de abril de 2018, y no se ha registrado su ingreso de vuelta al país. En ese sentido, el Estado alegó que las medidas de protección no se han podido cumplir, en virtud de que la beneficiaria no ha hecho acto de presencia al Departamento de Derechos Humanos.

El 29 de octubre de 2019, se realizó una nueva reunión de concertación con la representación de la beneficiaria, en la cual se confirmó que la beneficiaria salió del país con sus hijos menores y habría solicitado asilo en España, y que parte de sus familiares continuaría en Honduras. En esta ocasión, se consideró que se solicitaría la identificación de las personas que comprenden el núcleo familiar de la beneficiaria para que las autoridades puedan brindar protección. Asimismo, fue acordado que se brindarían patrullajes policiales tres veces a la semana en la casa de los dos hijos menores de Nahaman Otoniel Gómez Varela, nietos de la beneficiaria. No se han indicado otros miembros del núcleo familiar que permanecerían en Honduras.

12. En el año 2021, el Estado comunicó que los acuerdos de la reunión de fecha 29 de octubre de 2019 serían cumplidos cuando la representación notifique la residencia actual de los menores hijos de Nahaman Otoniel Gómez Varela, lo que no había ocurrido. También se reportó que, a pesar de convocatoria para una reunión de monitoreo en noviembre de 2021, la representación no se hizo presente. Respecto de la información sobre un atentado en contra del señor Ricardo Antonio Gómez Turcios, el Estado advirtió que él falleció el 21 de agosto de 2021. Según la Dirección Policial de Investigación, la beneficiaria no estaría identificada como su esposa, y habría otra persona identificada como su esposa. Finalmente, el Ministerio Público informó que, sobre las investigaciones de los asesinatos de familiares de la beneficiaria, se había solicitado en reiteradas ocasiones la facilitación de acceso a la beneficiaria, testigo de los hechos, a través de CONADEH y de la representación, lo que no ha sido posible. Además, se informó que estarían realizando diligencias para la exhumación del cuerpo de Nahaman Otoniel Gómez Varela.

#### **B. Información aportada por la representación**

13. En el año 2018, la representación señaló que la beneficiaria y su familia se encontraban en una casa de refugio, perteneciente al Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH), por más de cuatro meses. También se informó que el 8 de marzo de 2018, se llevó a una cabo reunión de concertación con las autoridades estatales. Además, con relación a las investigaciones de los hechos que dieron origen a las medidas cautelares, hasta este momento no habían tomado el testimonio de la beneficiaria en el marco de las investigaciones.
14. En el año 2019, la representación informó que no se había realizado una investigación adecuada de los asesinatos de los familiares de la beneficiaria. Asimismo, alegó que las personas involucradas en dichos asesinatos serían de maras y pandillas de la región, así como agentes de la Policía de Honduras. En enero de 2018, la beneficiaria y su familia fueron retiradas de la casa de refugio donde se encontraban, sin que hubiera recibido medidas de seguridad a su favor, o que hubieron capturado a los actores materiales e inmateriales de los asesinatos.
15. En el año 2021, la representación manifestó que la beneficiaria se encontraba “en exilio” junto a sus dos hijos menores. Sin embargo, parte de sus familiares aún se encontrarían en Honduras, y no habrían recibido medidas de protección. Adicionalmente, se advirtió que el 25 de julio de 2021, el esposo de la beneficiaria, el señor Ricardo Antonio Gómez Turcios sufrió un atentado, y estaría en un estado de salud grave.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

16. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra

descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>2</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>4</sup>. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
  - b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
  - c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
18. Con respecto a lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 estipula que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe ponderar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas

<sup>2</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>3</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>4</sup> Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

19. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de éstas exige una evaluación más rigurosa<sup>5</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>6</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>7</sup>.
20. En el presente asunto, la Comisión observa que las medidas cautelares fueron otorgadas en el año 2018 a favor de Ericka Yamileth Varela Pavón y su núcleo familiar, debido a su situación de riesgo debido a amenazas sufridas tras los asesinatos de su hijo y su madre en diciembre de 2017.
21. La Comisión observa que el año 2018 han sido realizadas reuniones de concertación entre las partes, a fin de implementar medidas de protección a su favor, en particular la reubicación domiciliar de la beneficiaria y su familia, quienes se encontraban provisionalmente en una casa de refugio perteneciente al CONADEH (ver *supra* párrs. 8 y 13). Según información de la representación, las personas beneficiarias fueron retiradas de la casa de refugio temporal donde estaban (ver *supra* párrs. 13 y 14). Posteriormente, el 3 de julio de 2018, la beneficiaria y sus dos hijos menores salieron de Honduras, buscando asilo en el exterior. Según la representación, parte de sus familiares continuarían en Honduras. Sin embargo, no se han especificado detalles respecto de la situación actual de estas personas (ver *supra* párrs. 11 y 15). El Estado indicó que implementaría las medidas acordadas de patrullaje policial a favor de los hijos de Nahaman Otoniel Gómez Varela, hijo fallecido de la beneficiaria, cuando la representación indique la dirección de su residencia. Sin embargo, dicha información no había sido presentada a la fecha (ver *supra* párr. 11).
22. Al analizar el presente asunto, la Comisión verifica que han transcurrido casi dos años y medio sin información de la representación sobre la situación de las personas beneficiarias. Pese a las solicitudes de información en los años de 2021, 2022 y 2023, la representación no presentó información actualizada, siendo que su última información proporcionada fue en fecha 3 de agosto de 2021 (ver *supra* párr. 6). Asimismo, la beneficiaria y sus hijos menores estarían fuera de Honduras desde julio de 2018.
23. Al analizar la situación de personas que han dejado el territorio de un Estado al cual se le solicitó la implementación de medidas de protección internacional, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha señalado, en el marco de medidas provisionales, que:

“En relación a lo anterior, cabe hacer presente que el efecto útil de las medidas provisionales depende de la posibilidad real de que estas sean implementadas. Respecto de los beneficiarios señalados existe una imposibilidad material para el Estado de cumplir las medidas provisionales sobre territorios respecto de los cuales carece de soberanía, sin que, por otro lado, los representantes hayan manifestado la intención de estos beneficiarios de reingresar al país. Adicionalmente, no consta respecto de estos la existencia de hechos nuevos de gravedad que pongan en riesgo su vida e integridad personal. Por estas razones, la Corte considera que corresponde levantar las medidas provisionales respecto de estas personas”<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Corte IDH. [Caso Fernández Ortega y otros](#). Medidas provisionales respecto de México. Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2017, párrs. 16 y 17.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Corte IDH. [Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2018. Considerando 4.

24. Respecto de la beneficiaria Ericka Yamileth Varela Pavón, la Comisión considera que, a raíz de la salida de la beneficiaria de Honduras desde julio de 2018 para buscar asilo en el exterior, no existiría a la fecha la posibilidad material de que las medidas cautelares sean implementadas. Asimismo, la Comisión señala que los últimos hechos en su contra relatados son anteriores al otorgamiento de las presentes medidas cautelares en el año 2018, hace más de 5 años.
25. Respecto del núcleo familiar de la beneficiaria<sup>9</sup>, la Comisión observa que dos de sus hijos también salieron de Honduras en julio de 2018 junto con su madre. Por otro lado, respecto de parte de sus familiares que continuarían en Honduras, la Comisión no ha recibido información específica y actualizada sobre estas personas por parte de la representación<sup>10</sup>. En octubre de 2019, en la reunión de concertación de las autoridades con la representación, las partes acordaron que se brindaría protección de patrullajes policiales a favor de los nietos de la beneficiaria, hijos de su hijo fallecido, quienes continuarían en Honduras. Sin embargo, el Estado alegó que la representación no ha informado la dirección de la residencia de estas personas, y no se hizo presente a la reunión de monitoreo de las medidas cautelares en noviembre de 2021 (ver *supra* párr. 11 y 12). En ese sentido, la CIDH valora la manifestada disposición del Estado para brindar protección a los familiares de la beneficiaria que continuarían en Honduras. Pese a las solicitudes de información de la CIDH, la representación no ha presentado información sobre incidentes de riesgo en su contra, por lo que no cuenta con elementos suficientes sobre las personas familiares de la beneficiaria que continuarían en Honduras a fin de determinar que se encuentran en situación de riesgo grave y urgente actualmente.
26. Con relación a las investigaciones de los hechos que dieron origen a las presentes medidas cautelares, la Comisión verifica que el Estado indicó que los asesinatos del hijo y de la madre de la beneficiaria se encuentran en etapa de investigación. Sin embargo, las autoridades alegaron que no se ha logrado contactar a la beneficiaria, testigo de los hechos, para participar de las investigaciones. La Comisión también verifica que el Estado no presentó información sobre avances sustantivos en dichas investigaciones en los últimos años (ver *supra* párrs. 9 y 12). En ese sentido, la Comisión llama al Estado a continuar con las investigaciones de los hechos relacionados a las presentes medidas cautelares, en conformidad con los parámetros interamericanos, a fin de esclarecer tales hechos.
27. Considerando el análisis realizado, la Comisión observa que la beneficiaria y sus hijos menores estarían fuera de Honduras desde julio de 2018, no se ha recibido información de la representación desde agosto de 2021, y los últimos incidentes de riesgo reportados en contra de las personas beneficiarias han ocurrido en un momento anterior al otorgamiento de las presentes medidas cautelares, hace más de 5 años. Así, la Comisión entiende que, según la información disponible, no es posible determinar actualmente la continuidad de una situación de riesgo grave y urgente de las personas beneficiarias, en cumplimiento del artículo 25 del Reglamento.
28. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la excepcionalidad y la temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>11</sup>, la Comisión estima que actualmente no tiene

<sup>9</sup> La [Resolución 9/2018](#) de la CIDH determina como personas beneficiarias de las Medidas Cautelares 14-18 a Ericka Yamileth Varela Pavón y su núcleo familiar. En dicha resolución, la representación hizo referencia en sus alegatos a tres hijos de la beneficiaria.

<sup>10</sup> La Comisión observa que, en el año 2021, la representación refirió que el señor Ricardo Antonio Gómez Turcios, esposo de la beneficiaria, sufrió un atentado, sin presentar más detalles (ver párr. 15). En su respuesta, en el año 2021, el Estado informó que el señor Ricardo Antonio Gómez Turcios, falleció el 21 de agosto de 2021, sin embargo, afirmó que esta persona tendría una esposa, que no sería la beneficiaria (ver párr. 12). Pese a los traslados de la información, la representación no presentó información al respecto. En la Resolución 9/2018 de la CIDH, la cual otorgó las Medidas Cautelares 14-18, se observa que la representación no hizo referencia de manera específica al esposo de la beneficiaria como núcleo familiar. La Comisión considera que no tiene elementos suficientes para evaluar tales hechos, considerando la falta de información de la representación.

<sup>11</sup> Corte IDH. Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. [Resolución de 21 de agosto de 2013](#), párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. [Resolución de 23 de noviembre de 2016](#), párr. 24.

---

elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento, y que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

**V. DECISIÓN**

29. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Ericka Yamileth Varela Pavón y su núcleo familiar en Honduras.
30. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de considerar que la beneficiaria y/o su grupo familiar se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.
31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Honduras y a la representación.
32. Aprobada el 13 de enero de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Carlos Bernal Pulido, Segundo Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa; Arif Bulkan; Andrea Pochak; Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva